

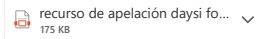
Fwd: RECURSO DE APELACION AUTO DE FECHA 25 DE MARZO RAD. 254-2021

GS

Gladys Saade <gladyssaader@gmail.com>

Vie 1/04/2022 8:14 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



----- Forwarded message -----

De: **Gladys Saade** <gladyssaader@gmail.com>

Date: vie., 1 de abril de 2022 8:13 a. m.

Subject: RECURSO DE APELACION AUTO DE FECHA 25 DE MARZO RAD. 254-2021

To: <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D.

GLADYS PATRICIA SAADE RIBON, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la señora DAYSI FONTALVO CASTRO, dentro del proceso de la referencia, presento recurso de apelación del auto de fecha 25 de marzo de 2022, notificado por correo electrónico el día 28 de marzo de 2022.

Nota. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electrónico de donde es enviado el memorial es mi correo electrónico aportado en el Registro Nacional de Abogados, tal cómo lo dispone el decreto 806 de 2020.

Atentamente,

GLADYS PATRICIA SAADE RIBON

C.C. 36.696.529 de Santa Marta.

T.P. No. 135.492 del C.S. de la J.

Responder

Reenviar

Doctor:

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

E. S. D.

Ref. Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda ejecutiva presentada por DAYSI FONTALVO CASTRO contra E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN. Rad. 254 – 2021.

**GLADYS PATRICIA SAADE RIBON**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora DAYSI FONTALVO CASTRO, en ejercicio del recurso de apelación consagrado en el artículo 244 y s.s. del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, de conformidad a los siguientes:

#### HECHOS

Primero: Es importante traer a colación que se interpuso demanda de acción de controversias contractuales, el día 17 de Marzo de 2009, por la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 041 del 26 de marzo de 2008, cuyo objeto fue la prestación de servicios como aseo y servicios generales, que la entidad la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN, hiciera mediante acto administrativo No. 209 del 27 de mayo de 2008, por la negativa de mi poderdante de cumplir con la entrega de la afiliación a salud y pensión.

Segundo: El Juzgado Tercero Administrativo, conoció el trámite de la demanda, luego del trámite procesal correspondiente, procedió a dictar sentencia el día 11 de Abril de 2011, donde procedió a declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 041 y en consecuencia condeno a la entidad a pagar a mi mandante el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.230.500.00) debidamente indexados por concepto de honorarios dejados de percibir.

Tercero: Ejecutoriada la providencia, se expidió la primera copia de la sentencia que presta merito ejecutivo, notificando a la entidad demandada de conformidad a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984). Guardando silencio la entidad demandada.

Cuarto: Mediante memorial notificado el día 27 de agosto del año 2011, se procedió a recordar nuevamente a la demandada la obligación de cancelar la condena impuesta por su despacho, no demostrando la entidad ningún interés de cancelar la obligación adquirida y finalizado el termino de 18 meses que indicaba la anterior normatividad es procedente iniciar la ejecución de dicha condena.

Quinto: Es importante anotar que dicho proceso ejecutivo fue interpuesto en al año 2013, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, conoció de este proceso y del proceso de controversias contractuales, donde dictó sentencia favorable a mi poderdante, luego del trámite correspondiente, se libró mandamiento de pago el día 28 de enero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se presentó liquidación del crédito, medidas cautelares, ante la dificultad de lograr materializar el embargo, se estuvo haciendo diversos intentos de poder materializar dicha medida cautelar, presentando quejas ante la superintendencia financiera, Pero cómo es conocido las entidades del Estado presentan una crisis económica bastante difícil, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, el día 28 de marzo de 2019, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, medida que no aplicaba, por cuanto se había estado actuando diligentemente.

Sexto: así mismo dicha terminación no cumplió con los requisitos que exige la norma, dado que nunca se me requirió como lo indica la norma, sino que se procedió directamente a decretar una medida afectante de los derechos de mi poderdante.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Con lo anterior quiero traer a colación que el despacho no presento ningún requerimiento ni fue notificado, como lo contempla la norma, sino que procede directamente a decretar el desistimiento tácito, vencido el término que establece la norma ante el desistimiento tácito es dable presentar el proceso ejecutivo nuevamente para que los derechos adquiridos en la sentencia dictada a favor de mi poderdante se vean resarcidos, dado que no ha procedido la prescripción de la acción.

Es importante anotar que no se puede indicar que haya procedido a presentar el proceso ejecutivo el día 12 de marzo de 2021, cómo quiere anotar el despacho por cuanto dicha acción ejecutiva fue presentada en el año 2013, donde claramente se interrumpió la prescripción que indica la norma el artículo 2536 del código civil, porque es claro lo que indica la ley que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de la acción ejecutiva.

No es dable que los términos y conceptos se han aplicado exegéticamente para las partes y para los juzgados no aplican, dado que después de un año de presentada la demanda, y de esperar que la administración de justicia procediera a cumplir con su función de administrar justicia, el proceso el Juzgado 9 administrativo que conoce del mismo al principio duro 9 meses para decir que no es competente, luego la oficina judicial como pretenden indicar tardo 5 meses para remitir al juzgado tercero el proceso y el juzgado tardo un mes más para decidir, entonces es dable indicar que la mora para resolver sí aplica para los despachos judiciales, pero para los abogados y partes de un proceso de querer defender sus derechos sino hay sino que aplicar exegéticamente una norma y rechazar de plano la demanda vulnerando los derechos adquiridos por mi poderdante una persona de escasos recursos que viene luchando porque la entidad demandada cumpla con la sentencia judicial, no es posible que los fallos de los jueces sean de papel porque no pueden hacer nada para hacerlos cumplir y que exista tanta injusticia en la sociedad, porque la justicia no se administra en debida forma, por la mora de los despachos judiciales

en resolver siempre, para luego afectar a las personas que únicamente pretender hacer valer sus derechos.

No es admisible aceptar el concepto del despacho que la acción ejecutiva caducó termino que hasta el momento entiendo no es aplicable para los procesos ejecutivos, sino que prescriben los derechos, sino se ejerce ninguna acción antes del término de 5 años, pero yo inicie acciones desde el año 2013, por ende, la acción ejecutiva no está prescrita porque se interrumpe con la puesta en marcha de la administración de justicia. Así mismo es importante anotar que la misma figura del desistimiento tácito no implica la muerte sino un castigo, por lo anterior es dable volver a presentar las respectivas acciones, máxime porque no estaban prescritos los derechos.

Es importante tener en cuenta que el principio de prevalencia del derecho sustancial no implica que los jueces desconozcan las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.

El desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; cosas que aquí no se aplican porque el despacho desde el comienzo de presentación del proceso ejecutivo en el año 2013, no fue diligente ni actuó con celeridad, y únicamente en el año 2017 por no recoger unos oficios de medidas cautelares, sin analizar las diferentes actuaciones que diligentemente solicite y que debía esperar a que el juzgado decidiera sin aplicar términos, y luego en el año 2019, indican que duró el proceso detenido por 2 años, cosa que es falso porque nunca me requirieron y nunca fui notificada en debida forma, pero el despacho pretende probar que sí me envió un correo electrónico, cuando es falso y el tribunal administrativo sin un estudio riguroso admite que sí fui notificada y deja en firme el auto que decreta el desistimiento tácito,

cuando es totalmente claro que nunca se profirió en debida forma, nunca se garantizó el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de *"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"*.

No es posible que se afecten los derechos adquiridos de mi poderdante por una falta del despacho judicial, dado que no se ha probado que fue enviado esos correos electrónicos notificando los autos requiriéndome por la negligencia de actuar diligentemente en el proceso, cómo lo estipula el artículo 317 del código de procedimiento civil que indica: ..."se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

No se hizo ese requerimiento y sí se procedió a decretar de pleno el desistimiento tácito por la mora de estar el proceso sin actuación durante 2 años, cosa que es falsa porque estuve a la espera que el despacho me notificara las decisiones sobre las medidas cautelares, porque es claro que se vulneró el principio de publicidad porque el despacho judicial no me envió un correo electrónico notificando requerimientos, ni cargas procesales que debía cumplir y sin embargo procedió a decretar el desistimiento tácito y ahora no decreta mandamiento de pago alegando una prescripción que no hay lugar a ella, porque basándome en el principio de publicidad, uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso, existen diferentes mecanismos para lograr su cumplimiento, incluso, invalidando la actuación realizada sin garantizar este principio. Hacen parte de estos mecanismos los recursos, los incidentes o las acciones constitucionales. En síntesis, resulta imperativo para los jueces, los apoderados y las partes procurar siempre la materialización del principio de publicidad, de manera que las decisiones proferidas y las actuaciones realizadas sean conocidas oportunamente por todos los que en el proceso intervienen y permitan un desarrollo transparente, leal y ágil del mismo. Cosa que aquí no sucedió porque no había lugar al decretar el desistimiento tácito

sin un previo requerimiento y no hay lugar a manifestar que prescribió el derecho de mi poderdante iniciar el proceso ejecutivo, porque fue interrumpida la prescripción.

Por lo anterior solicito que sea librado el mandamiento de pago y que se le permita a mi poderdante poder iniciar el cobro ejecutivo de sus derechos adquiridos mediante el fallo judicial proferido a su favor.

Fundamento el presente recurso en los siguientes artículos 244 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; artículo 317 del C. de P.C. Y demás normas concordantes aplicables.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado ó en la Calle 26C No. 20 – 73 en la Ciudad de Santa Marta, dirección electrónica: [gladyssaader@gmail.com](mailto:gladyssaader@gmail.com) el cual declaro bajo la gravedad de juramento que es mi dirección electrónica referenciada en el registro nacional de abogados de conformidad al decreto 806 de 2020.

Del señor Juez, atentamente



**GLADYS PATRICIA SAADE RIBON**

C.C. 36.696.529 de Santa Marta.

T.P. No. 135.492 del C. S. de la J.